



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de octubre de 2020.- El pasado 22 de septiembre correspondió por reparto el presente asunto, llega memorial en 03 folios útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA  
Popayán, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).**

AUTO No. 0516

Correspondió por reparto la demanda “2020-00087-00 PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE” de HERNANDO GIRALDO 126.625.030 y T.P. 204.466 del C. S. de la J. en su propio nombre contra KARINA ISELA ÀVILA ALVAREZ (c.c. 25.283.216).

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, frente a lo cual frente al caso concreto se observa:

Revisada la solicitud que nos ocupa, presentada ante la Oficina de reparto de la Desaj, se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes requisitos conforme lo prescriben los precitados postulados en lo que a lugar corresponde:

Conforme con el Decreto ley 806 de 2020, en armonía con el Código General del Proceso la interesada omitió aportar la siguiente información:

1. En el memorial que nos ocupa no queda claro si se pretende practicar interrogatorio de parte además por el mismo solicitante, o tan solo para la señora KARINA ISELA ÀVILA ALVAREZ ò para esta y para el señor SERVIO TULIO CAMPO RENGIFO, razón por la que el interesado precisará lo correspondiente, con el fin de saber frente a quien se incoará el objeto del interrogatorio; en todo caso de pretender además con el señor último mencionado, se adecuará frente a este, lo observado en los siguientes puntos conforme los num. 2,4 y 10 del precitado Código).-

2. De otra parte debe de allegar la prueba de la calidad de Representante legal y Director General de la Empresa ASOCIACIÓN JURIDICA GENERAL “ASJ” SAS, en la forma como lo manifiesta en la demanda que nos ocupa, conforme Num.10 del precitado artículo y núm. 2 del art. 84 Ibidem.

3.En relación con la demandada, no aportó el correo electrónico, por tanto una vez manifieste lo que a lugar corresponda, señalará si el mismo se atempera a lo previsto en el artículo 3º del señalado Decreto ley.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

4. El solicitante quien obra como demandante y a la vez tiene la calidad de profesional del derecho no indicó si el correo electrónico, que describió coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley.-

5. No aportó junto con la demanda, constancia de haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y sus anexos al (a los) demandado (s), a la dirección electrónica que para tal fin tenga (an) la (los) misma (mismos), conforme lo requiere el mismo Decreto Ley.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalado, para ello se inadmitirá la solicitud y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: POR** lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la presente solicitud dentro del proceso referido.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial al Doctor HERNANDO GIRALDO 126.625.030, portadora de la C.C. 126.625.030 y T.P.No. T.P.204.466 del C. S. de la J., quien funge como solicitante en su propio nombre.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b1b88903fe2057848271a6bb3aba7e40c09dcb4bb8c4d71538e0646b0ee44ca**

Documento generado en 08/10/2020 11:44:07 a.m.